

Morena

VS

**Consejo General del Instituto
Nacional Electoral**

Jurisprudencia 2/2025

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. UNA VEZ ACREDITADAS LAS INFRACCIONES RECLAMADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ORIGEN, PODRÁ EJERCER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN.

Hechos: En los tres casos, las partes recurrentes impugnaron ante la Sala Superior diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las se desecharon distintos escritos de quejas en materia de fiscalización al considerarse que era incompetente, por estar vinculadas con probables actos anticipados de precampaña o campaña electoral, por lo que resultaba indispensable que existiera un pronunciamiento previo, por parte de las autoridades competentes respecto de las posibles infracciones reclamadas.

Criterio jurídico: En principio, una vez resuelto el procedimiento sancionador de origen, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá ejercer sus facultades de investigación y sanción y, en su momento, analizar la procedencia de una sanción por el posible uso indebido de recursos sobre los entes denunciados; por tanto, cuando se determine alguna irregularidad o violación a la normativa electoral que implique la posible actualización de alguna infracción en materia de fiscalización, la autoridad electoral correspondiente debe dar vista de ello a la referida Unidad para que actúe en consecuencia.

Justificación: De los artículos 41, párrafo tercero, Bases II, párrafo penúltimo, y V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el procedimiento administrativo sancionador

electoral en materia de fiscalización es una atribución que recae en el Instituto Nacional Electoral, que tiene como obligación vigilar, entre otras cuestiones, que el destino y aplicación de los recursos se realice de forma legal y se utilice para los fines propios de cada actividad para los que fueron otorgados. Para el ejercicio de esa facultad, los **artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** establecen un aparato institucional integrado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, sobre todos aquellos actos preparatorios que despliegan tanto la Comisión de Fiscalización como la Unidad Técnica de Fiscalización, en función del procedimiento de fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de esa naturaleza. De esta manera, el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización será el encargado de la revisión y sanción respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento otorgado a los partidos políticos. En cambio, en los procedimientos administrativos sancionadores distintos a la fiscalización, se conocen, investigan y sancionan los hechos que pueden implicar una vulneración a la normativa electoral, incluyendo infracciones cometidas durante procesos comiciales. Por lo que, de actualizarse alguna irregularidad o violación a la normativa electoral que se le atribuya a cualquiera de los actores de un proceso electoral que implique la posible actualización de alguna diversa infracción en materia de fiscalización, se deberá dar vista de ello a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Séptima Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-148/2018](#).

Recurso de apelación. [SUP-RAP-7/2023](#).

Recurso de apelación. [SUP-RAP-139/2024](#).